



## Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

27 de agosto de 2001  
Español  
Original: inglés

### Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión

Nueva York, 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

#### Propuesta presentada por Bosnia y Herzegovina, Nueva Zelandia y Rumania

#### Condiciones bajo las cuales la Corte ejerce la competencia respecto del crimen de agresión

1. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el Estatuto y de manera compatible con la Carta de las Naciones Unidas, en particular sus Artículos 10, 24 y 39.
2. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto, el Consejo de Seguridad remita al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido un crimen de agresión, el Fiscal se ocupará del caso de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. Cuando:
  - a) De conformidad con el artículo 14 del Estatuto, un Estado Parte remita al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido un crimen de agresión; o
  - b) De conformidad con el artículo 15 de Estatuto, el Fiscal tenga la intención de iniciar de oficio una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta, ha determinado la existencia de una agresión perpetrada por el Estado de que se trate.
4. Si el Consejo de Seguridad ha determinado que el Estado de que se trate ha cometido una agresión, el Fiscal procederá de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte le notificará de la situación que se le ha presentado a fin de que el Consejo pueda adoptar medidas, según proceda, con arreglo al Artículo 39 de la Carta.
5. Si el Consejo de Seguridad no emite un pronunciamiento con arreglo al Artículo 39 ni hace valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo



de seis meses a partir de la fecha de la notificación, la Corte podrá pedir a la Asamblea General que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre la cuestión jurídica de la existencia de una agresión cometida por el Estado de que se trate.

6. Cuando no se adopten medidas dentro del plazo previsto en el párrafo 5, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba si la Corte Internacional de Justicia:

a) Emite una opinión consultiva de que el Estado de que se trate ha cometido una agresión; o

b) Determine, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido una agresión.

### Observaciones

En la séptima reunión de la Comisión Preparatoria, Bosnia y Herzegovina, Nueva Zelandia y Rumania presentaron una propuesta sobre las condiciones bajo las cuales la Corte Penal Internacional ejercería competencia respecto del crimen de agresión (PCNICC/2001/WGCA/DP.1). Con arreglo a dicha propuesta, la Corte Internacional de Justicia tendría la facultad de determinar la condición previa para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia, a saber, que un Estado ha cometido una agresión. No obstante, antes de que la Corte Internacional de Justicia pudiera entender en el caso, el Consejo de Seguridad dispondría de un plazo para examinar sus opciones. El presente documento es una revisión de la propuesta presentada anteriormente y tiene por objeto abordar algunas de las preocupaciones y cuestiones que han surgido.

#### Párrafo 1 – El marco

Si bien este párrafo no es estrictamente necesario, parece conveniente iniciar la propuesta estableciendo el marco dentro del cual la Corte Penal Internacional ejerce su competencia respecto del crimen de agresión (y de ese modo explicar el significado de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma). Los Artículos 10 y 24 de la Carta de las Naciones Unidas son de índole general y describen el papel de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, respectivamente (ambos órganos están facultados para adoptar decisiones en situaciones que entrañen una agresión). Se ha hecho referencia al Artículo 39 en razón de que prescribe específicamente la obligación del Consejo de Seguridad de determinar, entre otras cosas, los actos de agresión perpetrados por los Estados y de formular recomendaciones o decidir acerca de la adopción de medidas para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Este párrafo sigue siendo esencialmente el mismo de la primera versión de la propuesta, que únicamente ha sido modificada añadiéndose la referencia al Artículo 10 con objeto de reconocer el papel de la Asamblea General.

### **Párrafo 2 – Remisión por el Consejo de Seguridad**

En el párrafo 2 se aclara que cuando el Consejo de Seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13, decide remitir a la Corte una situación que entraña agresión, no se requiere nada más para establecer la condición previa de que el Estado de que se trate ha perpetrado una agresión. No obstante, aun cuando se proceda a remitir una situación de esta manera, el Fiscal deberá llevar a cabo una investigación cabal para determinar si existen pruebas suficientes para formular cargos contra particulares.

El párrafo ha sido enmendado a fin de armonizar más el texto con la redacción del párrafo b) del artículo 13 del Estatuto. También expone más claramente que se refiere a la remisión de situaciones que, en el momento de su remisión, parecen indicar que se han perpetrado crímenes de agresión.

### **Párrafo 3 – Remisión por un Estado Parte e investigaciones de oficio**

En el párrafo 3 se indican las dos otras maneras en que la Corte Penal Internacional puede llegar a ocuparse de una situación que entrañe un crimen de agresión: ya sea que un Estado Parte remita la situación a la Corte o que el Fiscal inicie de oficio una investigación.

En dichas situaciones, la Corte debe verificar en primer lugar si el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta, se ha pronunciado al respecto. El párrafo no prescribe pormenorizadamente el modo en que la Corte ha de cerciorarse de ello. Sin embargo, se prevé que el modo más probable de hacerlo sea por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, lo que podría hacerse de conformidad con los procedimientos pertinentes del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

El objetivo general de este párrafo sigue siendo el mismo que tenía en la primera versión. La redacción ha sido modificada a fin de que siguiera más de cerca el texto de las disposiciones pertinentes del Estatuto, y el formato también ha sido modificado. En la parte final del párrafo se establece con mayor precisión que el objetivo de la indagación de la Corte es verificar si el Consejo de Seguridad ha determinado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 39, que el Estado de que se trate ha perpetrado una agresión de la índole especificada en el párrafo 2 de la definición<sup>1</sup>. (El tipo de agresión prevista a los efectos de enjuiciar a una persona por el crimen de agresión es “el uso de la fuerza armada para atacar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en violación de la Carta de las Naciones Unidas”.)

### **Párrafo 4 – Notificación de la Corte Penal Internacional al Consejo de Seguridad en caso de que éste no se haya pronunciado**

En el párrafo 4 se plantean diversas hipótesis en función de que las indagaciones de la Corte revelen la existencia de un pronunciamiento del Consejo de Seguridad respecto de una situación.

Si el Consejo de Seguridad ha determinado que el Estado de que se trate ha perpetrado una agresión, la condición previa ha sido satisfecha y el Fiscal puede iniciar la investigación y el enjuiciamiento de la manera habitual. Si, por otro lado,

<sup>1</sup> Véase PCNICC/2001/WGCA/DP.2.

el Consejo de Seguridad ha determinado que no se ha perpetrado un acto de agresión, ya no hay motivos para que la Corte Penal Internacional entienda en el asunto.

Pero si las investigaciones revelan que el Consejo de Seguridad no ha hecho ningún tipo de pronunciamiento, la Corte debe notificarle oficialmente (también en este caso con arreglo a los procedimientos aplicables previstos en el Acuerdo de Relación), de la situación que se le ha presentado de manera que el Consejo de Seguridad tenga la oportunidad de examinar sus opciones.

**Párrafo 5 – De no adoptarse medidas en el plazo de seis meses, podrá solicitarse una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia**

En los párrafos 5 y 6 se establecen las circunstancias en las cuales el Fiscal puede seguir ocupándose de un caso cuando el Consejo de Seguridad no haya determinado que el Estado de que se trate ha perpetrado una agresión. En primer lugar, el Consejo de Seguridad debe tener tiempo para decidir si ha de pronunciarse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 39 o si ha de hacer valer el artículo 16 del Estatuto (suspender el asunto por un plazo de 12 meses). En la primera versión de la propuesta, el período previsto para decidir acerca de esa cuestión era de 12 meses. Sin embargo, a fin de agilizar el proceso, se ha reducido ese plazo a seis meses, en consonancia con el período de suspensión que se otorga a los Estados que están examinando las investigaciones iniciadas en su territorio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18.

En el párrafo se establece más adelante el proceso que ha de iniciarse para poder solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia si el Consejo de Seguridad no ha adoptado medidas al finalizar el plazo. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta, dicha petición ha de ser formulada por la Asamblea General. En la propuesta se prevé que la Asamblea General haga la petición una vez recibida la notificación de la Corte. Se considera que la Asamblea General estaría facultada para examinar el asunto con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 14. (Quizá sea conveniente examinar también la posibilidad de que la Asamblea General autorice con carácter permanente a la Corte Penal Internacional a solicitar opiniones consultivas. De esta manera se simplificaría aún más el proceso y se eliminarían las connotaciones políticas. La formulación de una autorización permanente de esa índole debería ser examinada cuidadosamente a fin de que fuera compatible con las disposiciones aplicables de la Carta y, probablemente, requeriría la enmienda del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.)

La solicitud de una opinión consultiva tendría por objeto determinar si, con arreglo al derecho internacional, la conducta del Estado de que se trate ha representado una "agresión" según se describe en el párrafo 2 de la definición<sup>2</sup>. El pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia constituiría simplemente una opinión consultiva a los efectos de establecer si la Corte Penal Internacional tiene competencia para iniciar el enjuiciamiento de una persona. Esto es una mera cuestión preliminar. La Corte Internacional de Justicia no se ocupa de establecer la culpabilidad o inocencia de una persona, pues ello es competencia de la Corte Penal Internacional. Además, dado que la opinión consultiva es emitida con un propósito limitado, no obliga a los Estados *inter se*. Si la agresión entrañase alguna consecuencia jurídica

<sup>2</sup> *Ibid.*

para los Estados de que se tratase, ello se determinaría en el contexto del litigio entre dichos Estados.

**Párrafo 6 – Si la Corte Internacional de Justicia decide que ha existido una agresión, la Corte Penal Internacional puede proceder**

En el último párrafo se establecen las dos situaciones en que la Corte Penal Internacional puede entender en un caso, transcurrido el plazo de seis meses, si el Consejo de Seguridad no se hubiera pronunciado al respecto. La primera situación es la que se plantea cuando la Corte Internacional de Justicia emite la opinión, en respuesta a una petición hecha según se indica en el párrafo 5, de que la conducta constituye una agresión según la definición pertinente. En la primera versión de la propuesta, la Corte Internacional de Justicia habría presentado su opinión consultiva a la Asamblea General, el órgano que la habría solicitado y que posteriormente tendría que decidir si autorizaría a la Corte Penal Internacional a iniciar sus actuaciones. En el ámbito de la Comisión Preparatoria se expresó la preocupación de que este proceso podría requerir mucho tiempo. Habiéndose examinado este asunto, parece apropiado que la Asamblea General tenga en cuenta, en el momento de solicitar una opinión consultiva, que si la Corte Internacional de Justicia decide que se ha perpetrado una agresión, la Corte Penal Internacional debería proceder sin más dilación. Así pues, no sería necesario remitir el caso nuevamente a la Asamblea General.

La propuesta obedece además al propósito de incorporar la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia también pueda pronunciarse sobre la cuestión en el contexto de su jurisdicción contenciosa, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 2 de su Estatuto. No incumbirá al Fiscal solicitar dicho pronunciamiento (porque es un litigio entre los Estados de que se trate), pero la Corte Penal Internacional podría aprovecharlo para satisfacer la condición previa para poder ejercer su competencia.